



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00725

Dando alcance al memorial allegado el 10 de marzo de 2022 a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a la subrogación parcial del crédito y posterior cesión, se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente, lo siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional de Garantías y de Central de Inversiones con una antigüedad no mayor a un mes,
2. Poderes generales conferidos a Diana Judith Guzmán Romero, y a Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz, con su respectiva nota de vigencia que tenga fecha de expedición no superior a un mes, y
3. Poder especial conferido a SANDRA LIZBETH CASTILLO ACUÑA que se encuentre totalmente adecuado a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, su envío desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil.

En los poderes y certificados requeridos, se debe acreditar la calidad de los sujetos que suscribieron los documentos puestos de presente, esto es, si tienen capacidad o facultades para ello, o de lo contrario, se deben aportar los que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5668858862bdad76115413ec090319dc48eb44598b008fb9c302e25e688192**

Documento generado en 28/06/2022 11:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00470

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 16 de diciembre de 2021 por el apoderado general de la parte demandante con facultades para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el Banco de Bogotá en contra de Julio Vicente García Rojas, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 655434a60675eb53c595ad7aef2edc60a8e374135bfd3a40e61e6fca7f1eb792

Documento generado en 28/06/2022 11:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo No. 2, fl. 7



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-00022

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 28 de marzo de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Cooperativa Financiera Cotrafa y en contra de Linda Katterine Portela y Johana Isabel Castro Ramírez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, las demandadas de Linda Katterine Portela y Johana Isabel Castro Ramírez, quedaron notificadas mediante el envío de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra a través de mensaje de datos, lo cual se perfeccionó el 9 de noviembre y 8 de septiembre de 2021, respectivamente. Transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2019. [fl. 17]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$270.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f580d1d7cdae2590a89565764f26bd9b24d20f19b2ad4fd7bf5403e98b13ca**

Documento generado en 28/06/2022 11:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00749

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 18 de enero de 2022, presentada por representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por RV Inmobiliaria S.A., y en contra de Harold Andrés Escamilla Cruz, Luisa Fernanda Romero Arias, y Luis Guillermo Romero Hernández, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a los demandados, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 969496c2c69b006b60b36e096cbb59d44bd2062d167f9bde713a33de31cf9a44

Documento generado en 28/06/2022 11:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01117

Dando alcance a los memoriales aportados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 28 de marzo y 26 de abril de 2022, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a la dirección física electrónica de los demandados María Isabel Mercado Payares y Carlos Ferney Avendaño Balcerero, los días 21 y 23 de febrero de 2022, respectivamente, cuyo resultado fue positivo.

.- Desestimar el aviso remitido a la dirección electrónica del demandado Carlos Ferney Avendaño Balcerero el 29 de marzo de 2022, comoquiera que en el contenido del mensaje se indicó **equivocadamente** que debe ponerse en contacto con el juzgado para ser notificado del mandamiento de pago librado en su contra, cuando el envío del aviso es la notificación misma, luego una indicación puesta en esos términos contradice lo señalado En el artículo 292 del C.G.P. y puede dar lugar a nulidades.

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que remita nuevamente el correspondiente aviso, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad, y para que complete el ciclo de notificaciones respecto de la demandada María Isabel Mercado Payares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e919812db511ade91fb40867c5bc77f53151fa2752b5fc7da15a70760a380b73

Documento generado en 28/06/2022 11:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01280

Dando alcance al memorial allegado el 25 de marzo de 2022 a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a la subrogación parcial del crédito y posterior cesión, se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente, lo siguientes documentos:

1. Nota de vigencia de la escritura pública No. 8829 del 4 de diciembre de 2019 elevada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, expedida con una antigüedad no mayor a un mes,
2. Poderes generales conferidos a Sandro Jorge Bernal Cendales y a Linda Maritza Lugo López, con su respectiva nota de vigencia que tenga fecha de expedición no superior a un mes.

En los requeridos, se debe acreditar la calidad de los sujetos que suscribieron los documentos puestos de presente, esto es, si tienen capacidad o facultades para ello, o de lo contrario, se deben aportar los que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fd29f59b4cc6330f217d987c8451234b2cd711cd1d4abef05e43eb57b4b4011

Documento generado en 28/06/2022 11:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01441

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada el 22 de febrero de 2022, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por O.V. Logistics S.A.S. en contra de Myriam Castro Diaz, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- ORDENAR la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, que hayan sido descontados a la demandada, a la misma, **siempre y cuando no esté embargado el remanente**, caso en el cual se pondrán a disposición del juzgado que lo solicitó. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d22e4956247e9efa6dfcdf9f1969fd218999604b1788f13bb88508bff9f50dd3

Documento generado en 28/06/2022 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01745

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 11 de enero de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y posteriormente aclarada por la misma, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Falabella S.A. y en contra de Hugo Alberto Clavijo Daza, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 504a02e710db12249fc6438f532a87dcddc10bf81dfa98d9419e3a797fad528b

Documento generado en 28/06/2022 11:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02049

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 11 de febrero de 2022, presentada por la apoderada general de la entidad demandante con facultades para solicitar la terminación de procesos¹, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Central de Inversiones S.A. CISA y en contra de Guillermo Farfán Albarracín, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a los demandados, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe0973f90d6a6bf4f8ddda0641eaf795d2d5c2c3e9f29872b02d4433d129f21a

¹ Archivo No. 3, fl. 8.

Documento generado en 28/06/2022 11:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00287

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 24 de marzo de 2022, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 20 de enero de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Cooperativa Naval -COONAVAL- en contra de Homero Londoño Álvarez, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc10c2f27b6d31415ee2e4edbabecf76daf253f3cdee2d44d7bdc1a85b16676**

Documento generado en 28/06/2022 11:43:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00807

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de JOSE DAVID CASTRO PEÑA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 2 de febrero de 2022 luego la notificación personal se surtió el **7 de febrero de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f5c5e42b9932e7c5038af0f6db802a70da6b48d39c5dfe57884e16ddb9ace**

Documento generado en 28/06/2022 11:43:27 AM

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00813

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 28 de marzo de 2022 el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica realizada al demandado LUIS CARLOS MORA PERDOMO el pasado 7 de julio de 2021, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [art. 8 Dec. 806/2020] del mandamiento de pago librado en su contra, el **12 de julio de 2021**, quien dentro del término de ley para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

.- Se exhorta a la parte actora para que inicie el ciclo de notificaciones respecto de las demandadas Blanca Bleimer Betancourt Muñoz y Anayibi Cano Betancourt.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27a59098fe181c2f26f1fb56848bcf19fa75bb1f0ee310b7a8514b7552c2455**

Documento generado en 28/06/2022 11:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00959

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 21 de enero de 2022, presentada por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia s.a. y en contra de Dulmey Yague Guayara, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose de documentos solicitud, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61b31cbb86bf0753a8ef952ae34ba80b52bba34a18bd85cfd44ff2edb7132405

Documento generado en 28/06/2022 11:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00962

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, los días 24 de marzo y 6 de junio de 2022, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos la notificación remitida al correo electrónico del demandado cuyo resultado fue negativo.

.- Desestimar el citatorio remitido a la dirección física del demandado el 27 de mayo de 2022, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada el nombre del ejecutado.

.- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta el estricto cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y para que acredite el diligenciamiento y pago de los derechos de registro correspondientes, para perfeccionar el embargo del inmueble gravado con hipoteca, pues en el expediente no obra constancia de que dicha medida se hubiese practicado, sin lo cual, no se podrá seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [c6c427b6b620655eb65021a657eabc23111ea9790ecec44f34227151a02615ff](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogotá)

Documento generado en 28/06/2022 11:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00015

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 20 de mayo de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Gestión Civil Ingenieros S.A.S. y en contra de Lenguaje Urbano S.A., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19e158d11227c9ed0fd1cfe1f617601288e7c9330545ffdca174a13ba40ac42d

Documento generado en 28/06/2022 11:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00076

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 18 de diciembre de 2021, por el representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por RV Inmobiliaria S.A. y en contra de LUZ PAOLA ALONSO BUSTOS, y DISCOLMOTOS S.A.S., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573428a5d98c292e65309218f3f14b6b5db8f9bd6133038e79d0084eb6b5172a**

Documento generado en 28/06/2022 11:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00133 instaurado por Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A. -Credifamilia C.F.-, en contra de John Fredy Góngora Hernández. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 14, Cd -1)	400.000,00
GASTOS DE REGISTRO (Doc. 13, Cd -1)	38.000,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$438.000,00

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00133

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc4d63b727afef28f9906336173d308ee7def28a460ccbb684096c42a3d5e2b**

Documento generado en 28/06/2022 11:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00133

.- Desestimar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante el 16 de marzo de 2022, comoquiera que no fue no fue elaborada con observancia de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. “...*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos...*” [negritas por fuera del texto], esto es, las cifras consignadas en el estado de cuenta no se encuentran convertidas a moneda nacional, como indica la norma citada.

.- En ese orden de ideas, se requiere a la parte actora para que aporte nuevamente la liquidación del crédito teniendo en cuenta la observación consignada con anterioridad, e informando de manera expresa y discriminada, las fechas en las cuales la parte demanda hizo abonos a la obligación y la cuantía de los mismos, así como también, la fecha en la cual se hizo la conversión de UVR a pesos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9360e58fd3fa6722fd8a382030082d48b8e6d153611166353fd93ed42b41a4ed

Documento generado en 28/06/2022 11:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00277 instaurado por INGENIERIA TRIBUTARIA S.A.S., y en contra de GIMNASIO BRITÁNICO S.A.S. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 15, Cd -1)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00277

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 653d5877e2ebda0820b8dd0b354f1639d089ff2401cee79e084ff9922561e055

Documento generado en 28/06/2022 11:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00277

Examinado el expediente, se evidencia de acuerdo al informe de títulos consignados a favor del presente proceso que se han hecho **abonos** a la obligación producto de los descuentos efectuados a la entidad demandada, los cuales no fueron imputados a la liquidación del crédito.

Según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo:

(...)

...pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que



le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).¹ [negrillas y subrayas por fuera del texto]

En el caso concreto, los descuentos empezaron a efectuarse y a consignarse en el Banco Agrario desde el 23 de agosto de 2021, y no fueron aplicados por la parte demandante al estado de cuenta, lo cual impone la necesidad de modificar la liquidación del crédito presentada pese a no haberse presentado objeciones por el extremo demandado.

A efectos de pasar a elaborar la liquidación del crédito obsérvense los siguientes abonos en la cuantía y fecha en que fueron efectuados, los cuales se imputarán oportunamente a la obligación hasta que se refleje cancelado el valor total de los intereses, el capital y las costas procesales.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8000560160	Nombre	GIMNASIO BRITANICO SAS			
							Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
400100008160337	9010380146	INGENIERIA TRIBUTARIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2021	NO APLICA	\$ 7.780.000,00		
400100008161787	9010380146	ING TRIBUTARIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2021	NO APLICA	\$ 4.755.026,84		
						Total Valor	\$ 12.535.026,84	

Obsérvese que el primer descuento equivale a la suma de \$7.780.000.00, de la cual, será descontado el valor total de las cosas liquidadas que asciende a \$300.000.00, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil las costas judiciales son un crédito de primera clase y gozan de prelación en su pago, con respecto a la obligación quirografaria que dio origen al presente proceso. Así las cosas, el primer título depositado queda un remanente de \$7.480.000.00, que será imputado en su oportunidad a la obligación.

Así las cosas, se procede a efectuar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Capital acumulado	Periodo liquidado	IBC	IBC * 1.5	Días Liquidados	Valor Intereses	Intereses + Capital Acumulados	Abonos
4.178.342,28	nov-20	17,84%	26,76%	30	\$ 82.233,62	\$ 4.260.575,90	
4.178.342,28	dic-20	17,46%	26,19%	3	\$ 7.996,35	\$ 4.268.572,25	
8.356.684,56	dic-20	17,46%	26,19%	28	\$ 150.461,07	\$ 8.597.375,61	
8.356.684,56	ene-21	17,32%	25,98%	31	\$ 165.536,11	\$ 8.762.911,72	
8.356.684,56	feb-21	17,54%	26,31%	28	\$ 151.081,39	\$ 8.913.993,11	
8.356.684,56	mar-21	17,41%	26,12%	31	\$ 166.311,36	\$ 9.080.304,47	
8.356.684,56	abr-21	17,31%	25,97%	30	\$ 160.062,05	\$ 9.240.366,52	
8.356.684,56	may-21	17,22%	25,83%	31	\$ 164.673,83	\$ 9.405.040,35	
8.356.684,56	jun-21	17,21%	25,82%	30	\$ 159.228,02	\$ 9.564.268,37	
8.356.684,56	jul-21	17,18%	25,77%	31	\$ 164.328,66	\$ 9.728.597,03	
8.356.684,56	ago-21	17,24%	25,86%	23	\$ 121.996,61	\$ 9.850.593,64	\$ 7.480.000,00
2.370.593,64	ago-21	17,24%	25,86%	1	\$ 1.494,27	\$ 2.372.087,91	\$ 4.755.026,84

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



TOTAL CAPITAL	\$ 8.356.684,56
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL 24-AGO-21	\$ 1.495.403,35
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 24-AGO -21	\$ 9.852.087,91
VALOR LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 300.0000,00
TOTAL ABONOS EFECTUADOS HASTA EL 24-AGO -21	(\$ 12.235.026,84)

En la columna No. 1 del estado de cuenta anteriormente efectuado puede observarse que a partir del 24 de agosto de 2021, el capital acumulado comienza a reducirse en atención a la imputación de los abonos, efectuado primero a intereses de mora, y luego a capital, así las cosas, se fueron liquidando sucesivamente los réditos **hasta el 24 de agosto de 2021**, fecha en la cual se hizo una consignación por valor de \$ 4.755.026,84 que **cubrió el total de la deuda pendiente** hasta esa fecha -\$ 2.372.087,91-

Obsérvese también, que en la columna No. 7 como se disminuyó la cifra del capital e intereses de mora acumulados una vez imputado el primer pago a la deuda, y que el total de los depósitos tenidos en cuenta para dar por saldada la obligación incluyendo las costas asciende a \$ **10.152.087.91**.

Así las cosas, se ordenará modificar la liquidación del crédito efectuada por el demandante, en los términos y por las razones consignadas con anterioridad, además se dispondrá la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor total de la obligación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P..

En anterior a lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y aprobar la efectuada en esta providencia en los términos expuestos con anterioridad, teniendo como saldo total de la obligación la suma de \$ **9.852.087,91**, por concepto de capital de las facturas de venta cobradas e intereses de mora liquidados con corte al 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia y la que aprueba la liquidación de costas, comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de \$ **10.152.087.91**. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes, previo fraccionamiento.

TERCERO.- Una vez sean entregados los dineros a favor de la parte demandante, **secretaría**, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, se procederá a resolver la solicitud del parte demandada de terminación del proceso y entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac35637e77f5edf7f11f6bcfa6bb9f3bf4a6776829b82a0fbe3682172722353**

Documento generado en 28/06/2022 11:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00488

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-, y en contra de BERNARDO ANTONIO TORRES GUTIERREZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 19 de enero de 2022 luego la notificación personal se surtió el **24 de enero de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e70fc58dc37160fa43024c21d20e1eb9f14f669da4cfcda0f188cc50adbd6748

Documento generado en 28/06/2022 11:43:53 AM

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00571

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 25 de marzo de 2022, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta, que la demandadas CLAUDIA MARITZA HORTA PARRA y MARIA OBDULIA RUIZ SUAREZ se notificaron respectivamente, mediante envío del mandamiento de pago librado en su contra por mensaje de datos -20 de octubre de 2021-, y mediante aviso remitido a su dirección física el 20 de febrero de 2022, previo envío del citatorio positivo, quienes transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevaron pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., y en contra de CLAUDIA MARITZA HORTA PARRA y MARIA OBDULIA RUIZ SUAREZ, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dd9e24379b6bd20149e07c68322ae4530e26b9d4ea4c96b87a5c931b959971**

Documento generado en 28/06/2022 11:43:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00574

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 24 de marzo de 2022, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 7 de marzo de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por SISTECREDITO S.A.S., y en contra de YURY JAZBLEIDY RODRIGUEZ CUBILLOS, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000.00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc64af06d58b407e61bc92da4420fb7fa76244d51da8ad0d2d1cba17dfbc89d8**

Documento generado en 28/06/2022 11:43:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00662

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 24 de marzo de 2022, este juzgado dispone:

.- Desestimar el citatorio remitido a la dirección física de la demandada el 30 de noviembre de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación, no se indicó que cuenta con el término de cinco días **para comparecer a notificarse personalmente del mandamiento de pago librado en su contra**, sea de manera presencial o por medios digitales.

.- Desestimar el aviso remitido a la dirección física de la demandada el 21 de noviembre de 2022, comoquiera que en el contenido de la comunicación, se indicó de manera equivocada la fecha de la providencia a notificar.

.- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta el estricto cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73754e36f44ea7ad79dfb52e59d9ce80ab24af6f08b6e46b72dff5ff6e19bc2**

Documento generado en 28/06/2022 11:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00934

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 26 de enero de 2022, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO FINANADINA S.A. y en contra de NINI JOHANNA TRIVIÑO HUERTAS, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose de documentos solicitada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [3dfeb0a759f668c138d5e28034f99b3d015e7f339ae86c3bf5d72ac8dc7fd6e4](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota)

Documento generado en 28/06/2022 11:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-01239

Dando alcance al memorial remitido a través del correo electrónico institucional, el 28 de marzo de 2022 el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación electrónica remitida el 22 de febrero de 2022 a la demandada, comoquiera que a la misma no se adjuntó la totalidad de **pruebas y anexos** que acompañan la demanda, contraviniendo así, lo dispuesto al respecto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 [norma homologada en la ley 2213 de 2022] *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto)

.- Adicional a lo anterior se debe dar cumplimiento a lo dispuesto el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* [Subrayas y negrillas del Juzgado].

.- Se insta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación electrónica teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a6e2fbc85aee67a58d485f75ecd70e076efb11340570d3333bc3586286b233**

Documento generado en 28/06/2022 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00987

Procede el despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía que hace la parte demandada Consorcio Express S.A.S. previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la contestación de la demanda Consorcio Express S.A.S. solicita llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., comoquiera que dicha aseguradora expidió póliza que ampara los riesgos derivados de la conducción del automotor de placa WGG-578, para que en caso de existir una sentencia condenatoria en su contra, sea la compañía de seguros quien responda por el pago de la indemnización.

Como prueba de la relación contractual, se presentó copia digital de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Así las cosas, probada la relación contractual entre el llamante y el llamado en garantía, y habiendo efectuado la petición conforme los parámetros de los artículos 60, 65 y 66 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por Consorcio Express S.A.S., a Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a la parte convocada por estados conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. Secretaría, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y fenezca el término para contestar, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a14bc05e8b3bfec64b3b9705ab5fdea65418a2e32f61eb80cac9ddb1875db3f**

Documento generado en 28/06/2022 11:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00987

Téngase en cuenta que las demandadas Consorcio Express S.A.S. y Seguros del Estado S.A., se notificaron del auto admisorio de la demanda, mediante envío de la providencia a través de mensaje de datos enviado el 26 de enero de 2022, luego la notificación quedo surtida el **31 de enero de 2022**. Quienes dentro del término de ley presentaron contestación de la demanda, escritos a los cuales se les imprimirá el tramite correspondiente en la oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7000d6d666f881e14cfb0be04aa1c35e1195219f9210fb8a7111569b2415247**

Documento generado en 28/06/2022 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>